

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE TOTUTLA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos de José Alfredo Castillo Vázquez, Síndico del Municipio de Totutla, Veracruz de Ignacio de la Llave	013379, 1622-SEPJF, 1785-SEPJF, 1787-SEPJF y 2158-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la primera enviada por mensajería acelerada y las cuatro últimas a través del sistema electrónico. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con el Punto Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de este año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales a que haya lugar, los escritos de cuenta, suscritos por el Síndico Único del Municipio de Totutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales solicita en esencia que: *“se exija el cumplimiento de la sentencia, se ejecute el procedimiento previsto en el artículo 105 último párrafo y 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se haga efectivo el apercibimiento de 10 de septiembre de los corrientes”*. Manifestaciones que se tienen por hechas.

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción primera² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, vistas las constancias que integran los presentes autos, de las que se advierte que la autoridad vinculada en este asunto ha sido omisa en dar cumplimiento a la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional; este Alto Tribunal declara que el fallo constitucional no ha quedado cumplido en atención a lo siguiente:

En principio, por auto de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el quince de noviembre de dos mil diecinueve, para que dentro de plazo de noventa días hábiles, remitiera a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento cabal de la sentencia dictada en este asunto, el cual transcurrió del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve al uno de septiembre del año en curso, conforme a la certificación de plazo que obra en el expediente, además, que dicha notificación fue practicada en el domicilio señalado en esta ciudad, sin embargo, fue omisa en realizar dicho cumplimiento.

No obstante lo anterior, por oficio presentado el diez de junio de dos mil veinte, el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pretendió realizar diversas manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

En ese sentido, mediante proveído de tres de agosto del año en curso, se le previno para que remitiera a este Alto Tribunal, copia certificada de las documentales con las que acredite su personalidad y una vez recibidas, se proveería respecto de las manifestaciones formuladas, dicha notificación se le realizó por medio de Minter el trece de agosto de dos mil veinte en su residencia oficial.

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

Al respecto, mediante oficio presentado el cuatro de septiembre del presente año, el delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz, remitió las documentales para acreditar la personalidad del Gobernador del Estado, lo cual por auto de diez de septiembre siguiente, se tuvo por acreditada la personalidad del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto.

Sin embargo, no se tuvo por válido el argumento del titular del Poder Ejecutivo de la entidad respecto sus manifestaciones respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto, por lo que se le requirió para que de inmediato remitiera copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia, dicha notificación se le practicó mediante Minter el veintiocho de septiembre pasado en su residencia oficial, sin que exista constancia alguna que la autoridad obligada haya cumplido con tal requerimiento.

Ahora bien, atento a las manifestaciones formuladas por el Síndico del Municipio actor en sus escritos de cuenta y toda vez que hasta la fecha el Gobernador del Estado de Veracruz, no ha cumplido con el requerimiento formulado mediante proveído de diez de septiembre del año en curso notificado el veintiocho del mismo mes y año, a efecto de que **acreditara el cumplimiento cabal** de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

Con fundamento en los artículos 105, último párrafo⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero⁵, constitucional, así como 46, párrafo primero⁶, de la ley

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁶ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

reglamentaria de la materia y 297, fracción I⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la referida ley, **se requiere nuevamente de forma directa al Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las constancias que acrediten **el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto** apercibido que, de no atender el requerimiento, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I⁹, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dígasele al titular del Poder Ejecutivo del Estado que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

[Lo resaltado no es de origen].

No obstante que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial.

Con fundamento en el artículo 287¹⁰ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en

⁷ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁹ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁰ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

el artículo 282¹¹ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹² y artículo 9¹³ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto¹⁴ del citado Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese; por lista, por estrados al Municipio de Totutla, Veracruz de Ignacio de la Llave y en su residencia oficial al Gobernador del Poder Ejecutivo de la entidad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁶, y 5¹⁷ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con**

¹¹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁴ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁵ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁶ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁷ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario,

carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al titular del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1170/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **41/2019**, promovida por el Municipio de Totutla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/GMLM/11

se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁸ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2020T22:40:19Z / 01/12/2020T16:40:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ab 91 11 7a ec 0e e5 20 ae 36 f2 4f 13 76 c8 37 e5 b3 19 6e 56 e3 95 94 54 ee 5e aa 07 27 b4 42 26 f0 57 ea a6 e3 e5 6c 68 87 5f ce 3a c5 82 54 c7 ad 3e a1 c1 b8 19 4b 95 25 c2 5c 12 1f e5 8b 22 f1 ff ae 43 ca 93 dd 5d 0d 26 a3 82 35 5c cc 79 b2 4c 9d 52 59 13 2f 65 bf d2 36 d0 ec 26 34 33 9f da ab 48 fd c8 f6 d2 0b 83 2e 91 75 94 4a f4 45 bd 31 8b bc 10 65 66 ff 9a 22 07 34 d3 75 b4 35 f1 50 75 b2 35 76 f8 4c ac d8 32 88 8e 36 7e 74 3e 24 f6 5a c4 5f 8e a6 33 d8 4e d5 61 80 90 11 8c bb 58 26 db 4d 6e 78 8c 93 0f e9 d6 93 4b 6e 9b 0c 2c 77 68 3b e8 61 c6 e7 96 b1 87 0d 01 de 78 a6 f6 64 e1 a4 24 65 0e e8 55 10 04 11 e0 bb 1e ce 65 5a 0d 99 04 ed a5 21 84 ed e4 f0 1a 1a 35 2e 2c d8 40 6d cf 09 b2 40 5a 4e 86 d6 ab 75 e7 51 8b 24 51 24 78 4a 85 0d 82 78 ea ae			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2020T22:40:20Z / 01/12/2020T16:40:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2020T22:40:19Z / 01/12/2020T16:40:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3492387			
	Datos estampillados	D88CBF179B8D6BDDEF11F8F29A1173D2185E54F2			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2020T21:50:02Z / 01/12/2020T15:50:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0d b5 3e af 1f 94 8b d0 ac bd e5 87 da f7 31 4d ec 96 8e bf de 6b 4e 80 f5 46 16 f0 fa a5 12 af 04 84 bd 56 d9 2a 07 e6 05 25 ec 1e 72 49 8a d8 5d 4d fe b5 c3 ab f5 c1 b8 72 3d 98 62 44 eb 5c 40 2d 08 3b 7b e2 cb 4f 59 8d 8a 8e 23 24 2a 86 39 13 8a 52 ac cf e9 63 09 cb 32 17 a0 f2 28 b3 6a ff d5 7e 5e b9 41 55 2c 04 fd 26 a9 fd e0 4e 83 94 22 e0 05 47 b5 2f f8 1b 49 a6 06 d1 79 1c 7a 0b 4e 66 b0 25 61 4b f7 ce e6 23 af c0 2c 37 8a d1 80 11 e3 03 5a 13 49 39 5f f1 b3 bb 42 6a f7 83 d3 c9 69 4e 7b 4b f5 77 42 bb 2f a1 60 c6 66 d8 10 35 40 3d 4c c1 5c 6b ed 6c 71 29 f8 c8 18 ab 27 f2 d3 4e dc 80 b5 bb a2 e2 1a a8 12 91 3b 36 97 4c 4e ce 19 88 eb 55 ea e8 37 3f 48 b3 98 f3 c1 f1 1d ae a9 b0 3c 9f ec cb 0e 9c 36 3f 34 30 63 5e 6f a1 81 3a 4d ff 22 a8 4a 60 4c 98			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2020T21:50:03Z / 01/12/2020T15:50:03-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2020T21:50:02Z / 01/12/2020T15:50:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3492155			
	Datos estampillados	ADC5362060552665F51DCBF9FA65E06E1212433A			